EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. 874

CAPITULO I

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.– El Estatuto del Docente es el Conjunto de Disposiciones legales que tiene por objeto:

a) Reglamentar las relaciones del Estado con los educadores a su servicio;

b) Garantizar la calidad de la educación, mediante la selección y promoción del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes y, atendiendo, en consecuencia, a los intereses de los educandos, padres de familia y comunidad;

c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;

d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de ingresos, promoción, sanciones, remuneraciones, ascensos, traslados, licencias, jubilaciones, perfeccionamiento y profesionalización.

Artículo 2.– Para fines del presente Estatuto, se considera docencia a toda actividad de enseñanza formal y no formal realizada con sujeción a las normas del sistema educativo nacional.

La docencia puede ser ejercida por profesionales de la docencia o por quienes sin serlo reunan los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

PARRAFO.– El presente estatuto será aplicable a todo aquel que ejerza funciones de enseñanza, dirección, supervisión, evaluación, orientación, tecnología educativa, investigación

planeamiento de la educación, en los niveles y modalidades de Educación Pre-escolar, Primaria y Media, incluyendo a los que desempeñan dichas funciones en los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CAPITULO II

DE LA PROFESION DOCENTE

Artículo 3.- La docencia es una carrera profesional ejercida por profesionales de la educación.

Artículo 4.- Son profesionales de la docencia quienes acreditan haber cursado estudios y obtenido el título correspondiente en una institución debidamente reconocida por el Estado Dominicano.

Artículo 5.- Es deber del Estado ofrecer oportunidades de capacitación a los docentes en servicio. En consecuencia, proporcionará oportunidades de capacitación a todo el personal que está ejerciendo la docencia sin tener el título requerido, al entrar en vigor la presente Ley.

PARRAFO.- Los programas de capacitación estarán concebidos básicamente sobre los lineamientos de la formación regular y teniendo en cuenta el nivel educativo de los interesados

Artículo 6.- El Estado propiciará el desarrollo de programas de perfeccionamiento a docentes, en cuya elaboración participarán, entre otros, profesionales de la docencia en servicio.

Los programas de perfeccionamiento tendrán en consideración las diferentes tareas de los docentes.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 7.- Para ingresar a la carrera docente es necesario reunir los requisitos siguientes:

a) Ser dominicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No adolecer de enfermedades contagiosas y/o de defectos físicos que lo incapaciten para el ejercicio de la docencia;

c) Poseer título correspondiente de acuerdo con lo especificado en el presente Estatuto.

Artículo 8.– El docente sólo podrá ingresar al Servicio Nacional de Educación en calidad de maestro o su equivalente, en cualquiera de los niveles y modalidades del sistema y para ello se requiere que posea en cada caso, el título indicado a continuación:

Maestro de Educación Pre–escolar – Título de Maestro Normal Primario, con especialidad en Pre–escolar.

Maestro de Educación Primaria y de Educación de Adultos – Título de Maestro Normal Primario.

Maestro de Educación Especial – Técnico en Educación Especial; y, Maestro Normal Primario, con especialidad en Educación Especial.

Profesor del Nivel Medio

1.– Secundario – Profesorado en Educación; Licenciado en Educación (con mención en el área correspondiente)

2.– Técnico–Profesional – Técnico más dos años de experiencia profesional.

3.– Educación de Adultos – Profesorado en Educación Media con mención en el área correspondiente.

Artículo 9.– Los profesionales de la docencia, con uno o más títulos que incluyan maestría y/o doctorado, podrán ingresar al servicio educativo en los niveles regional y central siempre y cuando se presenten a los concursos de oposición y cualifiquen en los mismos.

Artículo 10.– En caso de que no exista el personal nacional titulado para el ejercicio de la docencia, y frente a las necesidades específicas de personal, podrán ingresar al servicio educativo:

a) Los extranjeros que reunan los requisitos señalados en los acápites b y c del Artículo 7 del presente Estatuto; y

b) Los nacionales que no cumplan con el acápite c del Artículo 7 de este Estatuto.

PARRAFO.- Los nacionales a que se refiere el acápite b del Artículo 7 deberán poseer, por lo menos, el Certificado de Suficiencia en la Educación Media.

Artículo 11.- Tanto los docentes que a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto estén dentro del servicio educativo, como los que puedan ingresar en el mismo posteriormente, serán clasificados como titulares e interinos.

Son titulares aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Estatuto.

Son interinos los que no reúan dichos requisitos.

Artículo 12.- Los interinos podrán ser clasificados como titulares cuando;

a) Hayan adquirido el título adecuado en una institución reconocida por el Estado y en el tiempo que le haya señalado para tal fin la Comisión Nacional de Evaluación.

b) Siendo extranjero, haya cumplido con dos años de docencia ininterrumpida, debidamente comprobada.

Artículo 13.- Los docentes considerados como titulares disfrutarán de todos los derechos y prerrogativas que confiere este Estatuto.

Artículo 14.- Se considerán cargos docentes los siguientes:

A. En el Nivel Primario.

A.1. Pre-escolar
Maestro
Subdirector
Director

A.2. Primaria

Maestro
Supervisor
Subdirector.

Director de Escuela.

Director de Núcleo.

A.3. Especial
Maestro
Supervisor
Subdirector.
Director.

B. En el Nivel Medio

B.1. Secundaria
Profesor
Orientador.
Secretario de Liceo.
Subdirector
Director

B.2. Normal
Maestro
Orientador
Secretario
Director

B.3. Técnico – Profesional
Maestro
Supervisor
Subdirector
Director

C. En Educación de Adultos

C.1. Primaria
Maestro
Subdirector
Director

C.2. Técnica
Maestro

Subdirector
Director

D. A NIVEL REGIONAL
Director Distrito Escolar
Asesor Técnico
Supervisor Educación de Adultos
Director Regional de Adultos
Director Regional

E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

Artículo 15.– Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docentes y los requisitos para la promoción del personal.

Artículo 16.– A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.– Los docentes que esten inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No. 3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Artículo 17.– El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

Artículo 18.– Se entiende por categoría el agrupamiento de docentes dedicados a cualquiera de las actividades especificadas en el párrafo del Artículo 2 del presente Reglamento, y que realizan actividades similares en razón de la naturaleza de las mismas, pero que se diferencian por los deberes, responsabilidades y funciones. Comprenden las siguientes:

Categoría A. Maestros de Educación Pre–primaria y Primaria.

Categoría B. Profesores especiales.

Categoría C. Profesor de Educación Media.

Categoría D. Secretarios y Subdirectores de Educación Pre–primaria, Primaria y Media.

Categoría E. Directores de Educación Primaria

Categoría F. Directores de Educación Media.

Categoría G. Personal directivo a nivel regional.

Categoría H. Personal directivo a nivel central.

Categoría I. Otros cargos previstos en el Estatuto.

Artículo 19.– Se entiende por clase la agrupación de docentes que ejercen funciones similares en el tipo de trabajo y en el grado de responsabilidad, y para cuyo ejercicio se exige iguales requisitos.

Artículo 20.– Cada una de las categorías previstas en el Artículo 18 se divide en las siguientes clases:

A. Maestros de Educación Pre-primaria y Primaria

A.1 Maestro de Educación de Adultos.
A.2 Maestro de Pre-primaria, Primaria.
A.3 Maestro de plurigrados.
A.4 Maestro de recuperación pedagógica.
A.5 Maestro de Educación Especial.

B. Profesores Especiales

B.1 Profesores de Educación Física

B.1.1 Profesor de Educación Física de los niveles primario y medio

B.1.2 Profesor de Educación Física de Educación Especiales.

B.2 Profesor de Educación Artística

B.2.1 Profesor de Educación Artística de los niveles primario y medio.

B.2.2 Profesor de Educación Artística de Educación Especial.

B.3 Profesor de Educación Técnica

B.3.1 Profesor de Educación Técnico de Educación de Adultos.

B.3.2 Profesor de Educación Técnico de Educación Especial.

C. Profesor de Educación Media

C.1 Profesores de escuelas normales.

C.2 Profesor de Secundaria y Técnico Profesional.

C.2.1 Profesor por hora.

C.2.2 Profesor de medio tiempo.

C.2.3 Profesor de tiempo completo.

D. Secretario y Subdirectores de Educación Pre-primaria, Primaria y Media

D.1 Subdirector de Pre-primaria y Primaria

D.2 Secretario y Subdirector de Educación Media.

E. Directores de Educación Primaria

E.1 Director de núcleo rural.

E.2 Director de centros docentes con 300 alumnos o menos.

E.3 Director de centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.

E.4 Director de centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.

E.5 Director de centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.

E.6 Director de Centros docentes con más de 1,200 alumnos.

F. Directores de Educación Media

F.1 Director de centros docentes con 300 alumnos ó menos.

F.2 Director de centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.

F.3 Director de centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.

F.4 Director de centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.

F.5 Director de centros docentes con más de 1,200 alumnos.

G. Personal directivo a nivel regional

G.1 Director de Distrito.

G.2 Asesor Técnico

G.3 Supervisor de Educación de Adultos.

G.4 Director Regional.

H. Personal a nivel central

H.1 Técnico

H.2 Directores de Departamentos y Divisiones.

H.3 Subdirector General.

H.4 Director General.

I. Otros cargos previstos en el Estatuto.

I.1 Bibliotecólogo

I.2 Orientador educacional o vocacional

I.3 Sicólogo clínico

I.4 Trabajador Social

I.5 Nutricionista escolar.

Artículo 21.– En cada categoría, los docentes que integran las distintas clases, serán recalificados quinquenalmente por cualquiera de las siguientes razones:

a) Servicios satisfactorios.

b) Títulos o certificados de estudios.

c) Méritos excepcionales.

d) Años de servicio.

Artículo 22.– Se entiende por servicios satisfactorios el cumplimiento calificado de las funciones específicas del personal docente en servicio, y que, según el puntaje obtenido, servirán al docente para gozar de ascensos y/o incrementos de sueldos.

PARRAFO.– La valoración de los servicios satisfactorios se realizará en base a capacidad y aptitudes profesionales y rasgos y actitudes personales, conforme a los siguientes factores:

– Capacidad para planificar y organizar.

– Rendimiento profesional.

– Dominio de su especialidad.

– Capacidad para realizar investigación.

– Responsabilidad.

– Iniciativa.

– Laboriosidad.

– Cooperación.

– Etica profesional.

– Disciplina y puntualidad.

– Relaciones humanas.

PARRAFO.– Los servicios serán calificados, teniendo en cuenta la siguiente escala:

De	0	a	59	insuficiente
De	60	a	79	bueno
De	80	a	89	muy bueno
De	90	a	100	sobresaliente.

Del puntaje obtenido por el docente en la valoración de los servicios satisfactorios se descontará el correspondiente a los deméritos, conforme régimen disciplinario.

Los factores que constituyen deméritos sumarán hasta un máximo de 50 puntos que serán distribuídos conforme a lo que el régimen disciplinario del presente Estatuto considere falta.

Artículo 23.– La valorización de los títulos y certificados de estudios se realizará en base a los siguientes puntos que serán acumulativos:

1. Títulos

1.1 Títulos con formación pedagógica	puntos
1. Maestro Normal	25
2. Maestro Normal de 2da. enseñanza	15
3. Profesorado	20
4. Profesor de Educación Física	15
5. Técnico en Orientación Escolar	20
6. Técnico en Educación Especial	20
7. Licenciado en Educación	30
8. Sicólogo en Formación Pedagógica	30
9. Maestría en Educación	40
10. Doctorado en Educación	40

1.2 Otros títulos	Puntos
1. Bachiller, Perito o Técnico en Técnico–profesional	20
2. Orientador	20
3. Bibliotecólogo	20

4. Trabajador Social	20
5. Titulado en Nutrición Escolar	
6. Sicólogo	20

1.3 Certificados

1. Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación, de por lo menos 150 horas de duración	5
2. Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación realizado en el país o en el exterior, de por lo menos 8 meses de duración.	10
3. Por cada año concluído de estudios superiores con formación pedagógica	5

PARRAFO.- Al docente que poseyera dos o más títulos con formación pedagógica habilitado para el ejercicio de la docencia se le considerará el que le sume mayor porcentaje para los efectos de la asignación del salario.

Artículo 24.- Entiéndese por méritos excepcionales, aquellos servicios de carácter extraordinario, prestados en favor de la educación y en el ejercicio de sus funciones o fuera del mismo y que son reconocidos y aprobados por la Comisión Evaluadora.

Los méritos excepcionales servirán al personal docente considerado en el presente Estatuto, para obtener incrementos salariales de acuerdo con la valoración de los mismos.

Artículo 25.- La valoración de los méritos excepcionales se realizará conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Evaluadora, en base a los siguientes factores:

1.- Por conferencias, estudios o artículos sobre temas pedagógicos o científicos por los cuales el docente no haya recibido remuneración alguna, hasta un total por quinquenio de.5 puntos.

2.— Por cada libro editado, relacionado con el proceso enseñanza—aprendizaje, investigaciones educacionales y textos escolares, registrado el derecho de autor en la Secretaría de Educación, hasta 15 puntos.

3.—Por haber promovido y obtenido con financiamiento del sector privado, la construcción de un local escolar de tres aulas como mínimo y con las comodidades auxiliares indispensables, hasta. 15 puntos

4.— Por promover, elaborar y haber obtenido la ejecución de planes de mejoramiento de la comunidad donde el docente estuviera ejerciendo sus funciones, hasta. 5 puntos

5.— Por cada premio o distinción honorífica recibido en concursos educativos, científicos y culturales reconocido por la Comisión Evaluadora, hasta. 5 puntos

6.— Por haber ejercido la docencia en zonas geográficas distantes, hasta10 puntos

7.— Por haber organizado o incrementado una biblioteca escolar o un comedor escolar, hasta. 5 puntos

8.—Por cada premio, condecoración o distinción honorífica recibido por méritos educacionales, reconocido por la Comisión Evaluadora. 5 puntos

9.— Por haber creado una Sociedad de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela y haber contribuído a su funcionamiento cabal.5 puntos

10.— Por otros méritos extraordinarios reconocidos por la Comisión Evaluadora, no citados en el presente Estatuto, hasta. 5 puntos.

Artículo 26.— Para los efectos de los incrementos salariales quinquenales la escala de sueldos se iniciará con la asignación básica de la clase.

Los aumentos se harán de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada 5 años de experiencia.3 por ciento

Por cada 12-1/2 puntos acumulados en servicios satisfactorios. 1 por ciento

Por cada 10 puntos acumulados por títulos o certificados obtenidos.1 por ciento

Por cada 15 puntos acumulados por mérito excepcionales. 1 por ciento

Artículo 27.– A fin de dar cumplimiento a los acápites b y c Artículo 21 de este Estatuto, las clases establecidas en el Artículo 20 se dividirán en grupos. Se entiende por grupo el conjunto de docentes que en base a su preparación académica y/o méritos excepcionales, tienen un mismo puntaje.

Artículo 28.– Los grupos serán distinguidos por las siguientes letras: S, T, X, Y, Z.

Artículo 29.– Para tener derecho al incremento de sueldo por servicios satisfactorios, se deberá acreditar 61 puntos como mínimo, conforme a la escala establecida en el Artículo 22 de este Estatuto. El incremento de sueldo no podrá ser inferior al porcentaje establecido en el Artículo 26 de este Estatuto.

Artículo 30.– Para tener derecho al incremento de sueldo por títulos, certificados de estudios y/o méritos excepcionales, incremento que no podrá ser inferior a lo establecido en el Artículo 26 de este Estatuto, se deberá acreditar el puntaje mínimo que se indica a continuación:

Grupo	S	30				puntos
Grupo	T	de	31	a	49	puntos
Grupo	X	de	50	a	69	puntos
Grupo	Y	70		a	89	puntos
Grupo	Z	90		a	100	puntos

Artículo 31.– El puntaje es acumulativo; por lo tanto, los

puntos obtenidos en nuevas evaluaciones se deberán adicionar sucesivamente a los anteriores.

Artículo 32.– A los docentes ubicados fuera del área de su especialidad se les reconocerá solo el puntaje mínimo correspondiente al título que les habilita para el ejercicio de la docencia.

CAPITULO V

DE LOS ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 33.– El ascenso es el paso del docente de una categoría a otra, e implica, por tanto, cambio jerárquico y aumento salarial.

La promoción es el paso de una a otra clase y no representa necesariamente aumento en el salario.

Artículo 34.– Los ascensos y promociones los recomendará la Comisión Nacional de Evaluación, sobre el resultado de concursos de oposición, que se realizarán cuando se produzcan vacantes o se origien creaciones.

Artículo 35.– Los concursos de oposición serán anunciados a través de medios de comunicación con 30 días de anticipación a la celebración de los mismos.

La Comisión Nacional de Evaluación organizará todo lo relativo a los concursos, atendiendo en cada caso a la designación de Jurados, fechas, sedes y procedimientos.

Artículo 36.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos organizará los cursos de entrenamiento necesarios para que todo el personal docente ascendido o promovido reciba la orientación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 37.– La Comisión Nacional de Evaluación designará a los docentes ascendidos o promovidos como titulares cuando los mismos presenten la certificación de asistencia a los cursos a que se refiere el artículo 36 del presente Estatuto.

Artículo 38.- La Comisión Nacional de Evaluación tomará en consideración los siguientes requisitos mínimos de titulación y experiencia para calificar a los aspirantes a ser ascendidos o promovidos;

A. EN EL NIVEL PRIMARIO

A.1. PRE-PRIMARIO

A.1.2.	Subdirector	Maestro Normal Primario con especialidad en Pre-escolar y 3 años como Maestro de Pre-primaria.
A.1.3.	Director	Maestro Normal Primario y 3 años como subdirector ó 5 años como maestro de Pre-primaria.

A.2. PRIMARIA

A.2.2.	Subdirector	Maestro Normal Primario más 2 años de experiencia como maestro de primaria.
A.2.3.	Director	Maestro Normal Primario más 3 años como subdirector de ese nivel ó 5 años como maestro primario.
A.2.4.	Director de Núcleo	Maestro Normal Primario más 2 años como Director Escuela Primaria.

A.3. ESPECIAL

A.3.2.	Director	Maestro Normal Primario con especialidad en educación especial, o Técnico en Educación Especial y 5 años de experiencia en esta modalidad.

B. EN EL NIVEL MEDIO

B.1.	SECUNDARIA	
B.1.2	Orientador	Lic. o Técnico en Orientación
B.1.3.	Secretario del Liceo	Profesor Secundaria o Lic. en Educación (cualquier Mención) más 2 años como Maestro de nivel medio.
B.1.4	Subdirector	Profesor Secundario o Lic. en Educación (Cualquier Mención) más 3 años como Maestro de nivel medio.
B.1.5.	Director	Lic. en Educación (Cualquier Mención) más 2 años como Subdirector ó 5 años como profesor de educación media.
B.2.	NORMAL	
B.2.1	Maestro	Maestro Normal Primario y Lic. en Educación más 3 años de experiencia en el nivel primario.
B.2.2	Orientador	Técnico en Orientación Lic. en Orientación con 3 años de experiencia en orientación.
B.2.3	Director	Dr. o Lic. en Educación más 5 años como Maestro de Escuela Normal.
B.3.	TECNICO–PROFESIONAL	
B.3.2	Subdirector	Lic. en Educación (mención Administración) más 3 años de experiencia docente.
B.3.3	Director	Lic. en Educación (Mención Administración) más 2 años como Subdirector ó 5 años como maestro en esta modalidad.

C. EN EDUCACION DE ADULTOS

C.1. PRIMARIA

C.1.2.	Director	Maestro Normal Primario más 5 años como maestro en Educación de Adultos.

C.2. TECNICA

C.2.2.	Subdirector	Maestro Normal Primario más 3 años de experiencia docente en Escuelas Técnicas de Adultos.
C.2.3.	Director	Maestro Normal Primario más 2 años como Subdirector de Escuela Técnica de Adultos ó 5 años como maestro de esta modalidad.

D. A NIVEL REGIONAL

D.1.	Director de Distrito Escolar	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuela primaria o media.
D.2.	Supervisor de Educación de Adultos	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuela de adultos, primaria o media
D.3.	Asesor Técnico Regional	Lic. en Educación con Mención en el área en que se desempeñe, más 5 años en primaria o media
D.4.	Director Regional	experiencia como Director Regional o Director de Departamento y de División.

E. EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

E.1.	Técnico	Lic. en Educación en el área en que se desempeñe, y 5 años de experiencia docente.
E.2.	Director de División y de Departamento	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Técnico o Asesor Técnico Regional.
E.3.	Subdirector de Dirección General	Lic. en Educación y 2 años de experiencia como Director Regional o Director de Departamento y de División.
E.4.	Director General	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Subdirector General.

CAPITULO VI

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 39.- Todos los docentes incluídos en una misma clase disfrutarán de igual remuneración, es decir, habrá un sueldo básico para cada clase.

Artículo 40.- El docente que en el momento de entrar en vigencia el presente Estatuto está percibiendo un sueldo superior al básico establecido para su clase, seguirá devengando aquel.

Artículo 41.- Los docentes con carácter de interinidad devengarán el sueldo básico de la clase a que pertenecen.

Artículo 42.- Cuando un docente sea requerido por su superior inmediato para realizar tareas especiales y ajenas a sus funciones por un tiempo determinado, recibirá una remuneración adicional.

CAPITULO VII

SEGURIDAD DEL EMPLEO

Artículo 43.- El Estatuto garantiza la estabilidad del docente

o servidor de la enseñanza, incluso cuando se produzcan cambios en la organización tanto del conjunto como de una parte del sistema escolar. En consecuencia, ningún docente podrá ser separado del servicio, sino por las causas y con arreglo a los procedimientos que establece el presente Estatuto.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL DOCENTE

Artículo 44.– Son derechos del docente:

a) Usar el o los métodos que considere más adecuados a los efectos de una mayor efectividad de su labor, escogiéndolos de entre aquellos recomendados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, salvo en los casos en que por la naturaleza del contenido curricular amerite normas y procedimientos didácticos específicos.

b) Sugerir las revisiones y modificaciones que considere necesarias a la estructura del currículum para que pueda responder mejor a las necesidades educativas del país.

c) Ejercer sus deberes cívicos y políticos con plena libertad.

d) Participar como miembro de las asociaciones profesionales, gremiales, culturales y científicas locales, regionales, provinciales y nacionales permitidas por las Leyes y los Reglamentos, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones.

e) Emitir sus juicios profesionales con absoluta independencia y libertad.

Artículo 45.– Son deberes del docente:

– Desempeñar su cargo con sentido cabal de responsabilidad.

– Cumplir con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, y sus representantes, relacionadas con el que hacer o actividades educativas.

– Contribuir a mantener una disciplina dentro del recinto donde ejerza sus funciones.

– Dirigir la formación integral de los educandos y su orientación en el aprendizaje, de acuerdo con el espíritu y normas que establecen las Leyes y sus Reglamentos.

– Planificar, realizar y evaluar el trabajo docente.

– actualizar sus conocimientos y competencia, mediante el esfuerzo personal y su participación en las actividades de capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

– Organizar actividades extraescolares en beneficio de los educandos.

– Mantener una conducta dentro del aula, desligada de toda actividad política partidarista.

– Mantener una adecuada relación con los superiores jerárquicos y los padres de sus alumnos, informándoles periódicamente sobre el desarrollo del proceso educativo.

– Mantener estrechas relaciones con la comunidad y participar de sus actividades.

– Las demás que les confieren e impongan las Leyes y otras disposiciones.

CAPITULO IV

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, BECAS, TRASLADOS Y JUBILACIONES

Artículo 46.– De las vacaciones.

– El personal docente que labora en el aula tiene derecho a vacaciones con disfrute de sueldo, durante tres períodos en el año a saber:

a) En semana Santa.5 días
b) En Navidad.10 días
c) Después de terminado el año escolar. . . 4 semanas.

Artículo 47.– El personal docente que no tenga funciones

directas en el aula, adquiere el derecho de vacaciones con disfrute de sueldo, cada vez que cumpla un año de servicios ininterrumpido, por una duración de quince (15) días.

A medida que el docente vaya cumpliendo años de servicios ininterrumpidos, después del primer año, se le adicionarán días de vacaciones de acuerdo con la siguiente escala:

– del segundo (2do.) al quinto (5to.) año 3 días

– del sexto (6to.) año en adelante. un (1) día por año cumplido.

Artículo 48.– De las licencias.

– Los docentes tendrán derecho a licencia con disfrute de sueldo, por los siguientes motivos; a saber:

a) Matrimonio. tres días

b) Maternidad. . . . Doce semanas

c) Gravedad o fallecimiento de sus abuelos, padres e hijos o su cónyuge. . . . 7 días laborables

d) Alumbramiento de la esposa. . . . un día

e) Por enfermedad grave del docente, hasta por cuatro (4) meses, con disfrute total del sueldo.

f) Para realizar estudios becados por institucionaes Nacionales o Internacionales, siempre y cuando las becas sean otorgadas a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por el tiempo que dure la beca.

PARRAFO.– Todo docente podrá disfrutar de una licencia hasta por ciento veinte (120) días sin disfrute de sueldo, siempre y cuando las causas que origina la solicitud de licencia sea considerada como justa y debidamente comprobada por la autoridad competente.

Artículo 49.– De las Becas.

Todos los docentes tendrán derecho a disfrutar de las becas de estudios que ofrecen las instituciones nacionales e internacionales.

Para poder optar a las becas que se ofrecen, el docente deberá:

a) Cumplir con los requisitos que la beca exige;

b) Estar incluído en el escalafón; y

c) Presentar una certificación de la Comisión Nacional de Evaluación que acredite que su labor ha sido satisfactoria.

Artículo 50.– De los traslados.

Los docentes sólo podrán ser trasladados debido a una o más de las siguientes causas:

– A petición, debidamente justificada del interesado;
– Por necesidad del servicio, atendiendo a:
a) Dificultad de adaptarse al medio en que actúa;
b) Falta de armonía con el personal directivo o docente;
c) Falta de ascendiente sobre sus alumnos;
d) Falta de ascendiente sobre sus subalternos.

PARRAFO: El personal docente a nivel regional, es decir, Directores Regionales, Supervisores de Educación de Adultos, Directores de Distritos y Asesores Técnicos Regionales son de libre remoción.

Artículo 51.– De las Jubilaciones.

Los docentes gozarán del beneficio de la jubilación de acuerdo con la Ley que rige la materia.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 52.– Constituyen faltas disciplinarias en el ejercicio de la docencia:

El incumplimiento de las obligaciones y deberes;

El incurrir en incompatibilidades legales;

El desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el presente Estatuto;

La incompetencia para el ejercicio docente; y

La mala conducta.

Artículo 53.– Se entiende por incompetencia para el ejercicio docente:

a) La falta de preparación intelectual, de formación moral y de consagración;

b) El abandono notorio en la preparación de sus planes de trabajo; la impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes y la incapacidad para mantener la disciplina.

Se entiende por mala conducta:

a) La comisión de contravenciones graves o de delitos;

b) La conducta moral relajada o escandalosa, corno embriaguez frecuente, el vicio del juegoy el amancebamiento público;

c) Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicas;

d) Mal manejo o descuido de los bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado;

e) La participación en huelgas o paros, cuya ilegalidad sea declarada por autoridad competente.

Artículo 54.– Las faltas disciplinarias constituyen deméritos, los cuales se descontarán de la valoración de servicios satisfactorios, y se valorarán de acuerdo con la escala siguiente:

Incumplimiento de las obligaciones y deberes hasta 50 puntos

Violación de las prohibiciones hasta 50 puntos

Incurrir en incompatibilidades legales hasta 50 puntos

Desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el Presente Estatuto hasta 50 puntos

Incompetencia para el ejercicio docente hasta 50 puntos

Mala conducta hasta 50 puntos.

Artículo 55.– Las faltas que se cometan estarán sujetas a la siguiente escala de sanciones, que se aplicarán de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación:

a) Represión privada;

b) Multas;

c) Suspensión sin sueldo;

d) Destitución.

PARRAFO.– Las sanciones a) y b) del Artículo 55, serán aplicadas por el superior inmediato del docente en falta. Las correspondientes a los literales c) y d) del mismo artículo, serán aplicadas por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 56.– El Superior inmediato del docente que cometa una o más faltas de las indicadas en el Artículo 53 de este Estatuto, informará por escrito de las mismas al interesado y a la Comisión Regional de Evaluación a que corresponda.

Artículo 57.– El docente interesado tendrá derecho a defenderse dentro de un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la acusación y antes de ser sancionado. El interesado tiene derecho a conocer sin restricción el contenido del expediente de acusación.

Artículo 58.– El interesado podrá interponer recurso de apelación ante el superior inmediato del funcionario que impone la sanción.

Artículo 59.– Las faltas sancionadas serán registradas por la Comisión Nacional de Evaluación, en la hoja de servicios del docente.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES DE EVALUACION

Artículo 60.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, es la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas del presente Estatuto sobre la carrera docente. Para ello,

la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos establecerá una Comisión Nacional de Evaluación y tantas sub-comisiones como Direcciones Regionales de Educación existan.

Artículo 61.– La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por cinco (5) miembros y un Secretario.

Las Comisiones Regionales estarán formadas por cinco (5) miembros.

Artículo 62.– La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por:

–Un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá;

–Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

–El Director General de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional;

–Un representante del Magisterio, elegido por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de entre una terna sometida por las organizaciones docentes.

Dicho representante deberá estar inscrito en el escalafón con un alto grado y ejerciendo la docencia en un plantel oficial.

En caso de que las organizaciones docentes no se pongan de acuerdo en un plazo hábil, para la presentación de la terna, dicho representante del Magisterio será designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

–El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

–El Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 63.– Las Subcomisiones de Evaluación estarán formadas por:

–El Director Regional, quien la presidirá;

–Un Director del Distrito Escolar, que labore en la demarcación geográfica correspondiente;

–Un representante del magisterio, elegido de entre una terna sometida por el magisterio de la Región, y quien deberá estar registrado en el escalafón y ejerciendo la docencia en un plantel oficial. En el caso de que las organizaciones no se pongan de acuerdo en la elaboración de la terna, dicho representante del magisterio será designado por la Comisión Nacional de Evaluación;

–Un representante de la comunidad, seleccionado por las sociedades de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela de la región; y

–El Director de un Liceo Secundario de la región, quien actuará como Secretario.

Artículo 64.– Son funciones de la Comisión Nacional de Evaluación:

a) Evaluar y calificar a todo el personal docente en ejercicio en el momento de promulgarse el presente Estatuto;

b) Calificar y recalificar al personal docente dentro del Escalafón, para ubicarlo en la categoría, clase o grupo que le corresponde;

c) Examinar y evaluar, a los efectos del acápite b), de este Artículo cada uno de los expedientes que le fueren sometidos a su consideración por las Sub-Comisiones Regionales, y recabar de éstas, a pedido de parte interesada, cualquier expediente cuando se hubiere omitido su presentación;

d) Dictaminar o informar sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación del presente Estatuto;

e) Conocer los recursos de reconsideración que le fueren interpuestos;

f) Elevar anualmente un informe al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, sobre su labor;

g) Recomendar las modificaciones que considere convenientes al presente Estatuto;

h) Elaborar su reglamento interno;

i) Designar a los integrantes de las Sub-Comisiones Regionales, cuya elección no esté a cargo de otro funcionario.

Artículo 65.– Son funciones de las Sub-Comisiones Regionales;

a) Examinar y evaluar los expedientes personales de todos los docentes que laboren en su jurisdicción y remitir los mismos a la Comisión Nacional, con sus recomendaciones, en las fechas establecidas;

b) Proponer a la Comisión Nacional la calificación por el presente Estatuto del personal docente de su jurisdicción;

c) Recibir y estudiar toda solicitud de ingreso o promoción que le sea presentada por los docentes de su jurisdicción, y elevar sus recomendaciones a la Comisión Nacional para su decisión;

d) Conocer, estudiar y evaluar cualquier queja que le sea presentada por docentes escalafonados y que se refiera a esta condición.

Artículo 66.– Tanto la Comisión Nacional como las Sub-Comisiones llevarán Actas de sus reuniones, en libro con hojas numeradas. Las Actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión respectiva.

Artículo 67.– El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional notificará a los interesados las decisiones de la misma.

Artículo 68.– Para la aplicación del presente Estatuto se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación con las siguientes funciones:

a) Llevar un registro actualizado de los docentes de todo el país;

b) Llevar fichas personales de cada uno de los docentes;

c) Llevar el control de las Actas de la Comisión Nacional de Evaluación y de las Sub-Comisiones;

d) Recibir todos los expedientes de docentes, y presentarlos a la Comisión Nacional y a las Sub-Comisiones que corresponda;

e) Preparar y convocar las reuniones de la Comisión Nacional;

f) Cumplir los mandatos de la Comisión;

g) Cumplir cualquier otra función que le fuere asignada por el Reglamento interno de la Comisión Nacional.

Artículo 69.– Los miembros de la Comisión Nacional y de las Sub-Comisiones, que no sean ex-oficio durarán en sus funciones por dos (2) años. Podrán ser sustituidos dentro del período para el cual han sido designados por faltas graves, debidamente comprobadas, cometidas en el ejercicio de esas funciones.

CAPITULO XII

Disposiciones especiales

Artículo 70.– Los docentes que laboren en la zona rural, en las comunidades fronterizas y en otras cuyas condiciones geo-económicas o de otra índole hagan difíciles el desempeño de sus funciones, disfrutarán de las siguientes disposiciones especiales, cuando residan en el lugar donde trabajan:

Preferencia para concurrir a los cursos de formación, capacitación, entrenamiento y actualización que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

Preferencia en el otorgamiento de becas, para la prosecución de estudios de sus hijos;

Derecho a obtener una licencia pagada, de treinta (30) días hábiles cada tres (3) años de servicios prestados en las comunidades señaladas;

Derecho a obtener una vivienda pagada por el Estado, en la comunidad donde trabaje, para que resida junto a su familia en su lugar de trabajo;

Derecho a recibir una compensación económica de no menos del cincuenta por ciento (50) del gasto total en que incurra cuando sea trasladado a una de las comunidades ya indicadas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hará las gestiones necesarias a los fines de obtener para los docentes y sus allegados directos, seguro de vida, seguro médico y facilidades para la obtención de viviendas. En el plazo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, presentará al Poder Ejecutivo el o los proyectos que sobre la base de gestiones realizadas, haya elaborado y que contemplen la forma, los medios y los procedimientos para que los docentes puedan disfrutar de la seguridad social que el Estado les debe ofrecer a través del seguro médico, seguro de vida y vivienda.

Artículo 72.– La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación dispondrá de un período hasta de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para organizar todo lo relativo a la cabal aplicación del presente Estatuto.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.– La Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos queda facultada para resolver lo no previsto en el presente Estatuto y que se refiera a las materias que el mismo contiene.

Artículo 74.– Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 875, que deroga y sustituye la Ley No. 98, del 29 de diciembre de 1965, sobre Visados

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 875

Artículo 1.— Los extranjeros que deseen viajar a territorio Nacional deben tener en sus correspondientes documentos de viaje una Visa expedida por las autoridades competentes del Servicio Exterior de la República o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo I.— Están exentos de esta formalidad: a) los nacionales de aquellos países con los cuales existan acuerdos sobre dispensas de visados, siempre que el objeto del viaje esté autorizado en los textos de los mismos; y b) los nacionales de aquellos países a